

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1796/2022

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información entregada es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser el recurso por quedar sin materia.

Palabras clave: Presupuesto autorizado, Presupuesto ejercido, Juicio, Procedimiento en forma de juicio, Acto de autoridad, Respuesta complementaria



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En síntesis, el sujeto obligado le aclaró de manera categórica a la parte recurrente que no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido en lo referente a los procedimientos seguidos en forma de juicio en el año 2021, además, esta información fue emitida por la **Subdirección de Finanzas** que es la unidad administrativa indicada para conocer sobre lo solicitado, por tanto, se considera que la respuesta complementaria cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, pues, el hecho de que el sujeto obligado le haya aclarado la situación de que no hubo presupuesto autorizado y ejercido para los efectos de su interés, se considera que atendió lo solicitado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1796/2022

SUJETO OBLIGADO: Caja de Previsión
para Trabajadores a Lista de Raya de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1796/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso por quedar sin materia**, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al siguiente día**, y se le asignó el número de folio **090168222000086**, mediante la cual, requirió:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“... Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
...”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cinco de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **número CAPTRALIR/DG/UT/254/2022** de fecha cuatro de abril, signado por la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la parte solicitante, cuyo contenido se reproduce:

“[...]

Al respecto, le informo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 203, 207, 211 y 216 de la *“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”*, y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/DAF/SF/170/2022, signado por la C. Yanelly Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas de esta Entidad, le informo lo siguiente:

Derivado de las sentencias condenatorias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, llevados en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (CAPTRALIR), donde se condena al Organismo para efectuar los pagos a los jubilados y/o pensionados, para cubrir el pago por ser un mandato de un Juez, por concepto de “Condenas” emitidas en Juicios Contenciosos Administrativos por diferencias pensionarías. Considerando que para el ejercicio fiscal 2021, no fue considerado un presupuesto de origen para cumplir con los pagos por sentencias dictadas, el H. Consejo Directivo de la Entidad, en la Primera Sesión Ordinaria de 2021, mediante Acuerdo No. 04/1.S.O./2021 autorizó tomar un monto de hasta \$60,000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto recursos propios con cargo a la partida presupuestal) número 4521, denominada “jubilaciones”, con la finalidad de cumplir con los pagos de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así mismo, se hace de su conocimiento que el presupuesto ejercido en año 2021, asciende a \$43,096,222.74 (Cuarenta y tres millones noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 74/100 M.N.).

Tal y como se puede visualizar en el cuadro adjunto.

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CDMX EJERCICIO FISCAL 2021 (CIFRAS EN PESOS)	
PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
60,000,000.00	43,096,222.74

[...] [sic]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Solicite:

Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Agravios Respuesta ilegal e incompleta,

Solicite dos temas a saber:

1.- **juicios**

2.- **Procedimientos seguidos en forma de juicio**

Solo contestan juicios,

Violación a la garantía del derecho de acceso a la información establecida en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Violación a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 192, 208, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Norma el procedimiento los artículos 233, 234, 242, 244, 257. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicito, se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja a mi favor, prevista en artículo 239, párrafo segundo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

4. Turno. El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1796/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiuno de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones. El veintisiete de mayo, vía PNT, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **CAPTRALIR/DG/UT/254/2022** de fecha veintiséis de mayo, firmado por la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

“[...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Segundo. –Como podrá comprobar esta autoridad cumpliendo con los principios de Certeza, Legalidad y Máxima Publicidad previstos en el artículo 11, de la de la “*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”, la Unidad de Transparencia emitió el oficio número

CAPTRALIR/DG/UT/449/2022, de fecha 26 de mayo del 2022, como respuesta complementaria que atiende de manera puntual los puntos materia de la solicitud de información por ende solventados los agravios formulados en el recurso de revisión, documento que fue notificado al recurrente el 26 de mayo del 2022.

Por lo anteriormente expuesto solicito a este H. Instituto tenga por atendida la solicitud de información en todos sus extremos y solventados los agravios expuestos por el particular en el recurso de revisión; como consecuencia, decretar el SOBRESEIMIENTO, por quedar sin materia como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 249, en su fracción II, de la “*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*”, que a la letra dice:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia.

En el caso particular, se considera que se cumplen los siguientes requisitos para su procedencia:

a) *Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (En este caso en la nueva respuesta cumple los requerimientos del solicitante en todos sus extremos tanto la solicitud como en el recurso.*

b) *Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia como lo solicitó el recurrente), y*

c) *Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

En ese sentido, y en ámbito de competencia de esta Dependencia a la fecha hemos cumplido con los primeros dos requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, que son la respuesta al recurrente de manera puntual y su respectiva notificación que fue realizada, en su caso esta a su disposición el oficio en la Unidad de Transparencia para su entrega, faltando únicamente que esta autoridad informe al recurrente, para su procedencia.

Por último, señaló como direcciones electrónicas a través de las cuales se me comuniquen los acuerdos publicados ut.captralir@gmail.com y captralir.transparencia@gmail.com

Con el objeto de acreditar los antecedentes y fundamentos de derecho ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. -Oficio número oficio CAPTRALIR/DG/DAF/SF/391/2022, que relaciono con los antecedentes y fundamentos de derecho y en particular para acreditar que la C. Yanelly Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas de esta Entidad envía una respuesta complementaria.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Oficio número CAPTRALIR/DG/UT/449/2022, de fecha 26 de mayo del 2022, como respuesta complementaria que atiende de manera puntual la solicitud de información por ende solventados los agravios formulados en el recurso de revisión, documento que fue notificado al recurrente el 26 de mayo del 2022 y que en su caso, esta a su disposición en la Unidad de Transparencia el mismo.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Acuse de la Notificación con fecha 26 de mayo del 2022 al recurrente de la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico alfredolunala46@gmail.com mismo que fue proporcionado por el recurrente, y que en su caso, esta a su disposición en la Unidad de Transparencia el mismo.

Por lo antes expuesto,

A usted Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, comisionada ponente del INFOCDMX, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tener por rendido el informe requerido en el recurso de revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución.

SEGUNDO. -Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas

TERCERO. - Tener por señalado como dirección electrónica a través de la cual se me comuniquen los acuerdos publicados: ut.captralir@gmail.com y captralir.transparencia@gmail.com

[...] [sic]

6.1 Oficio número CAPTRALIR/DG/UT/433/2022 de fecha veintitrés de mayo, signado por la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la **Subdirectora de Finanzas**, mediante el cual le comunica que:

[...]

Por lo anterior y por considerar que es asunto de su competencia y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 fracción X y 243, fracciones II y III, de la "*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*", así como en el numeral Décimo Séptimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que remita a la Unidad de Transparencia las manifestaciones, alegatos y pruebas que considere pertinentes para atender el requerimiento solicitado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a más tardar el viernes 27 de mayo del 2022,. (Se anexan los antecedentes del recurso para mejor proveer).

[...] [sic]

6.2 Oficio número CAPTRALIR/DG/DAF/SF/391/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por la **Subdirectora de Finanzas** y dirigido a la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia,** cuyo asunto es una **respuesta complementaria:**

[...]

Al respecto le comento que en apego al similar CAPTRALIR/DG/DAF/SF/170/2022 de fecha 29 de marzo del año en curso, esta Unidad Administrativa, emite la siguiente respuesta complementaria:

En cuanto a lo mencionado:

“...Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”(sic)

PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
60,000,000.00	43,096,222.74

Por otra parte en lo que concierne a lo siguiente:

“...En cuanto Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para

Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (sic)

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dependencia, se tiene que no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los **procedimientos seguidos en forma de juicio** que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.3 Oficio número CAPTRALIR/DG/UT/449/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la parte recurrente, cuyo asunto es una **respuesta complementaria:**

[...]

En cuanto a “...Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”

PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
60,000,000.00	43,096,222.74

Por otra parte, “...En cuanto Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dependencia, se tiene que no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

[...] [SIC]

6.4 Correo electrónico de respuesta complementaria a la solicitud, de fecha 27 de mayo, enviado por el sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, a esta Ponencia y a la Unidad de Transparencia de la CAPTRLIR:

[...]



CAPTRALIR <ut.captralir@gmail.com>

Respuesta Complementaria solicitud de Información 090168222000086

1 mensaje

CAPTRALIR <ut.captralir@gmail.com>

27 de mayo de 2022, 10:26

Para [REDACTED] ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, CAPTRALIR <ut.captralir@gmail.com>

Asunto:

PRESENTE

Me refiero al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1796/2022**, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México (SIPOT), en contra de la respuesta dictada en la Solicitud de Información Pública 090168222000086, al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad en lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 212 y 213 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" y atendiendo el contenido en el oficio número CAPTRALIR/DG/DAF/SF/391/2022 signado por la C. Yanelly Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas de esta Entidad, por medio de la presente, en archivo adjunto remito RESPUESTA COMPLEMENTARIA a la solicitud de Información Pública 090168222000086, en los siguientes términos:

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ANDREA VILLANUEVA POZOS,
ENLACE DE ADMINISTRACIÓN DE EXPEDIENTES,
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**



Libre de virus. www.avg.com



RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090168222000086.pdf
630K

[...] [sic]

6.5 Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha 27 de mayo, enviado por el sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente:

[...]

 OFICINA DE LA TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1796/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 27 de Mayo de 2022 a las 10:22 hrs.
446f7b9e9ef07534ffda8f5e4dfe482d

[...] [sic]

6.6 Oficio número CAPTRALIR/DG/DAF/SF/392/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por la **Subdirectora de Finanzas** y dirigido a la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia**, cuyo asunto se refiere a que **se remite manifestaciones**:

[...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. - Como podrá apreciar este H. Instituto el recurrente manifiesta su inconformidad, señalado que existió una respuesta ilegal e incompleta, considerando que existió una:

"...Violación a la garantía del derecho de acceso a la información establecida en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 192, 208, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."(sic)

Segundo. - Como podrá comprobar esta autoridad ha cumplido con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11, de la de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", la Subdirección de Finanzas emitió el oficio número CAPTRALIR/DG/DAF/SF/391/2022, de fecha 26 de mayo del 2022, como respuesta complementaria que atiende de manera puntual los puntos materia de la solicitud de información por ende solventados los agravios formulados en el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Instituto tenga por atendida la solicitud de información en todos sus extremos y solventados los agravios expuestos por el particular en el recurso de revisión; como consecuencia, decretar el **SOBRESEIMIENTO**, por quedar sin materia como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 249, en su fracción II, de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que a la letra dice:

"...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En el caso particular, se considera que se cumplen los siguientes requisitos para su procedencia:..."(sic)

Así mismo se hace de su conocimiento que este Ente Público cumple con el requerimiento de la solicitud; (En este caso en la nueva respuesta cumple los requerimientos del solicitante en todos sus extremos tanto la solicitud como en el recurso,

Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia como lo solicito el recurrente), y

Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, y en ámbito de competencia de esta Subdirección de Finanzas a la fecha ha cumplido con los primeros dos requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, que son la respuesta al recurrente de manera puntual y su respectiva notificación que fue realizada, faltando únicamente que esta autoridad informe al recurrente, para su procedencia.

Con el objeto de acreditar los antecedentes y fundamentos de derecho ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. –Oficio número oficio CAPTRALIR/DG/DAF/SF/391/2022, que relaciono con los antecedentes y fundamentos de derecho y en particular para acreditar el envío de una respuesta complementaria.

Por lo antes expuesto,

A usted, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tener por rendido el informe requerido en el recurso de revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución.

SEGUNDO. -Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas

[...] [sic]

7. Ampliación y Cierre de instrucción. El tres de junio, se tuvieron por recibidas sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas y anexos presentados por el sujeto obligado; así como, una respuesta complementaria y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, la complejidad del recurso acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el treinta de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de marzo al veintisiete de abril**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, veintitrés y veinticuatro de abril, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, además, de los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril por estar marcados como inhábiles en el calendario de 2022 del Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 ...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta complementaria y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Complementaria	Agravios
Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o	CAPTRALIR/DG/UT/449/2022 <u>Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia</u>	Solicite: Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los

<p>procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</p>	<p>[...]</p> <p>En cuanto a "...Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."</p> <table border="1" data-bbox="581 531 1141 569"> <thead> <tr> <th>PRESUPUESTO AUTORIZADO</th> <th>PRESUPUESTO EJERCIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>60,000,000.00</td> <td>43,096,222.74</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por otra parte, "...En cuanto Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p> <p>Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dependencia, se tiene que no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los <u>procedimientos seguidos en forma de juicio</u> que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p> <p>[...] [SIC]</p>	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	60,000,000.00	43,096,222.74	<p>juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</p> <p>Agravios Respuesta ilegal e incompleta, Solicite dos temas a saber: 1.- juicios 2.- Procedimientos seguidos en forma de juicio Solo contestan juicios, Violación a la garantía del derecho de acceso a la información establecida en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, inciso D, de la Constitución</p>
PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO					
60,000,000.00	43,096,222.74					

		<p>Política de la Ciudad de México. Violación a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 192, 208, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Norma el procedimiento los artículos 233, 234, 242, 244, 257. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Solicito, se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja a mi favor, prevista en artículo 239, párrafo segundo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...] [sic]</p>
--	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido de

la respuesta referente a la información expresada sobre el presupuesto autorizado y ejercido para **dar cumplimiento a los juicios** que fueron presentados en el ejercicio 2021, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento en lo que se refiere al presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento **a los procedimientos seguidos en forma de juicio** presentados en el ejercicio 2021, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular, por lo que, resulta relevante conocer el contenido de la respuesta complementaria.

Ahora bien, la respuesta complementaria en esencia se refirió a que el presupuesto autorizado para dar cumplimiento **a los juicios** que fueron presentados en el ejercicio 2021 contra actos de autoridad de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ascendió a la cantidad de 60 millones de pesos y el presupuesto ejercido fue de 43 millones 96 mil 222 pesos con 74 centavos.

Mientras que, en lo relativo al requerimiento referente **a los procedimientos en forma de juicio** que fueron presentados en el ejercicio 2021 contra actos de

autoridad de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el sujeto obligado le manifestó a la parte recurrente de manera categórica**, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, **se tiene que no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2021.**

En síntesis, el sujeto obligado le aclaró de manera categórica a la parte recurrente que no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido en lo referente a los procedimientos seguidos en forma de juicio en el año 2021, además, esta información fue emitida por la **Subdirección de Finanzas** que es la unidad administrativa indicada para conocer sobre lo solicitado, por tanto, se considera que la respuesta complementaria cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, pues, el hecho de que el sujeto obligado le haya aclarado la situación de que no hubo presupuesto autorizado y ejercido para los efectos de su interés, se considera que atendió lo solicitado.

Además, el sujeto obligado le entregó la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través, de la PNT y del correo electrónico, es decir, mediante el medio señalado para tal efecto.

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, en este caso, se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega

elegida, al hacerle llegar copia digital de la respuesta complementaria y demás documentos vía PNT que señaló para ser notificado; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía correo electrónico y PNT, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, la respuesta complementaria, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que la respuesta complementaria colma todos los extremos de la solicitud.

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que **la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que **el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La **información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser

desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**